

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00513

De la revisión del proceso, encuentra el despacho que desde agosto de 2021 y hasta el presente año, la parte demandante ha aportado varias constancias relativas a las diligencias de notificación personal y por aviso con el fin de enterar a su contraparte del mandamiento de pago librado en este asunto, empero, a raíz de lo que al “parecer” ha sido la imposibilidad en lograr tal cometido, el extremo demandante ha venido solicitando que se proceda con el trámite emplazamiento, frente a lo cual el juzgado ha accedido y, en razón de ello, incluso se efectuaron las publicaciones de que trata el Artículo 108 del C.G. del P.

No obstante, analizando cada una de las piezas procesales se encontró que las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas al proceso en agosto 24 y octubre 13 de 2021 y practicadas respecto los aquí demandados YAMIDT MARTÍNEZ MARTÍNEZ y CARLOS AUGUSTO NIVIA VERA, se llevaron a cabo de manera positiva y con estricta sujeción a lo previsto por los Artículo 291 y 292 del C.G. del P., por lo que se resuelve AGREGARLAS para que obren y consten en el expediente, TENER a los precitados demandados por notificados mediante aviso y, ADVERTIR que se encuentra vencida la oportunidad procesal prevista por el Artículo 442 del C.G. del P. y dentro de la misma no se allegaron escritos de contestación de la demanda ni excepciones de ningún tipo.

Ahora bien, situación diferente acontece con el demandado JOSÉ WALTER MARTÍNEZ CALDERÓN, puesto que, aunque los resultados de las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas en agosto 10 y septiembre 24 de 2021, respectivamente, fueron positivos, se advierte que respecto a esta última la persona que recibió la correspondencia dejó constancia que la persona había fallecido:

COLODELIVERY S.A.S.
NIT 900.437.260-2
Reg. Postal 0179 (Lin.Min.Comun. 00399)
Sede: P.O. Box 374 # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ
Tel: 8050623
Email: generacioncolodelivery.com
Web: www.colodelivery.com.co

CF00001753

Fecha Admisión: 2021-09-21 14:30:38
Ofic. Origen: COLODELIVERY - BOGOTÁ
sergio.munoz@colodelivery.com

DESTINO: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE: JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (J08PCCMBTACENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) CALLE 19 # 13A-12

DESTINATARIO: DESTINATARIO: JOSÉ WALTER MARTÍNEZ CALDERÓN DIRECCIÓN: CARRETERA 1 # 977 1A SUR ALFONSO LÓPEZ CIUDAD BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

ENVIADOR POR: BANCO COMPARTIR SA HOY ME BANCO

Proceso: Radicado: 2021-00513 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Artículo: Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.

Valor: \$ 8450

Recibido a Satisfacción: Jenny Tomas 3123618334. Recibido pero el Sr. ya falleció.

Nombre Legible / C.C.:

Fecha Recibida: 2021-09-21 14:30:38

Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.

Intentos de Entrega - Fecha y Hora

En virtud de lo anterior, se consultó el sistema de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, del cual se confirmó lo siguiente:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	86000482
NOMBRES	JOSE WALTER
APELLIDOS	MARTINEZ CALDERON
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/1977
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	05/11/2012	01/03/2019	CABEZA DE FAMILIA

No obstante, toda vez que el documento idóneo que corrobora el suceso de dicha eventualidad es el registro civil, se ordenará OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que se sirva indicar y/o certificar si el documento del señor JOSE WALTER MARTÍNEZ CALDERON C.C. No. 86.000.482 aún sigue vigente, o, en otras palabras, si registra como fallecido. A través de la Secretaría, LIBRAR el oficio correspondiente.

Entendido así el asunto, y por sustracción de materia, se resuelve DEJAR SIN EFECTO todas las providencias que en este asunto se hayan dictado en relación con ordenar la notificación por emplazamiento de los aquí demandados (Art. 132 C.G. del P.).

En otro horizonte, y con ocasión de la solicitud elevada por la parte actora, se ordena REQUERIR a TRANSUNION – CIFIEN con el fin de que se sirva dar respuesta nuestro Oficio No. 0920 de junio 17 de 2020. A través de la Secretaría, LIBRAR el oficio correspondiente y ADVIERTASE a la entidad requerida que deberá dar cumplimiento de lo ordenado dentro de los DIEZ (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de aplicar las sanciones previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

Finalmente, y por ser procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y bienes que se le llegaren a desembargar al aquí demandado –YAMIDT MARTINEZ MARTINEZ, al interior del proceso ejecutivo 2019-00528, que Nicolas Eugenio García López adelanta en el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo expuesto en el Inciso 3º del Artículo 599 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 086
fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01004

De la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003, en armonía con lo previsto por el Artículo 1667 del Código Civil y los Artículos 1096 y 1098 del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación convencional efectuada entre MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.651.554, a favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. “*SEGUROS MUNDIAL*”, identificada con NIT. No. 860.037.013-6, en virtud de la Cláusula Vigésimo Tercera del contrato de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el pago realizado a la primera por parte de la aseguradora con ocasión de la ocurrencia del siniestro amparado mediante la Póliza No. NB-10019366.

SEGUNDO.- TENER a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. “*SEGUROS MUNDIAL*”, como acreedora subrogataria de los derechos que le correspondían a MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ, para el cobro de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos y cláusula penal adeudados por MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.651.554, y GINA MARCELA PATIÑO PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.135.370, en calidad de arrendatario y deudor solidario, respetivamente, con ocasión del contrato de

arrendamiento celebrado sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la *"CALLE 123 NÚMERO 37 - 10 APARTAMENTO 502 EDIFICIO "FAVI 95" P.H. de la Ciudad de Bogotá D.C..*

TERCERO.- ORDENAR a MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.651.554, y a GINA MARCELA PATIÑO PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.135.370, a que, en calidad de arrendataria y deudor solidaria, respetivamente, del contrato de arrendamiento suscrito con MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ y cuyo objeto recaía sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la *"CALLE 123 NÚMERO 37 - 10 APARTAMENTO 502 EDIFICIO "FAVI 95" P.H. de la Ciudad de Bogotá D.C.,* paguen a favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. *"SEGUROS MUNDIAL"*, identificada con NIT. No. 860.037.013-6, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de enero de 2022 al 08 de febrero de 2022 por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE**
2. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2022 al 08 de marzo de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**
3. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**
4. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de abril de 2022 al 08 de mayo de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**
5. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de mayo de 2022 al 08 de junio de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**
6. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de junio de 2022 al 08 de julio de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**
7. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de julio de 2022 al 08 de agosto de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**

8. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de agosto de 2022 al 08 de septiembre de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**
9. Canon de arrendamiento y cuota de administración de vivienda urbana del periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2022 al 08 de octubre de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE**
10. Servicio público de gas por valor de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$86.960) M/CTE.**
11. Servicio público de acueducto por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$745.477) M/CTE.**
12. Servicio público de energía por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$334.550) M/CTE.**
13. Servicio público de aseo por valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$222.520) M/CTE.**

CUARTO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEPTIMO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

OCTAVO.- TENER a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.526.181 y titular de la Tarjeta

Profesional No. 255.462 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades y limites contenidos en el poder a ella conferido.

NOVENO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el titulo ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01004

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las aquí demandadas -MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.651.554, y a GINA MARCELA PATIÑO PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.135.370, tengan depositados en los BANCOS BANCOLOMBIA ✓ BANCO DE BOGOTÁ ✓ BANCO AV. VILLAS ✓ BANCO BBVA ✓ BANCO DAVIVIENDA ✓ BANCO SANTANDER ✓ CITIBANK ✓ BANCO FALABELLA ✓ BANCO DE OCCIDENTE ✓ BANCO CORPBANCA ✓ ITAU ✓ BANCO CAJA SOCIAL ✓ BANCO POPULAR ✓ BANCAMIA ✓ BANCO SUDAMERIS ✓ BANCO PICHINCHA ✓ BANCO COOMEVA ✓ BANCO COLPATRIA ✓ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$23.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Así mismo, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-88416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Igualmente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta distinguido con placas LPE11A, cuya propiedad, según el demandante, recae en cabeza de la aquí demandada -MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRÍGUEZ-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de La Calera, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Finalmente, y bajo el amparo de lo previsto por el Inciso 3º del Artículo 599 del C.G. del P., el despacho resuelve ABSTENERSE por ahora en decretar el embargo y secuestro del predio 505-40739008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086**
fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01008

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a NATALY ORTEGON RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.644.836, a pagar a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit. 800.161.568- 3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$23.958.441 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 8204525, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 8204525, se causen desde junio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.355.470, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a aquella conferido, y a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., como autorizada para actuar en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01008

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las aquí demandada - NATALY ORTEGON RICARDO- tengan depositados en los BANCOS

Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco W, Banco Serfinanza, Bancamía, Mi Banco, Alianza Fiduciaria, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Banco Cooperativo Central, Banco Latam Credit, Banco Unión.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01010

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2.001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CARLOS FERNANDO SANTAMARIA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.717.489, JORGE RICARDO SANTAMARIA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.095.385, y a ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía 28190277, a pagar a favor del CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT. 860.509.249-3, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

1.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de mayo de 2022.

2. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

2.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de junio de 2022.

3. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

3.1. Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor

de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de julio de 2022.

4. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

4.1 OCTAVO. Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de agosto de 2022.

5. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

5.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de septiembre de 2022.

6. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

6.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de octubre de 2022.

7. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

7.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de noviembre de 2022.

8. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

8.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de diciembre de 2022.

9. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.518.100).

9.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de enero de 2023

10. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.761.000).

10.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de febrero de 2023

11. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.761.000).

11.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de marzo de 2023.

12. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.761.000).

12.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de abril de 2023.

13. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.761.000).

13.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de mayo de 2023.

14. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023 del inmueble identificado como Local 127 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1575602, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.761.000).

14.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 01 de junio de 2023

15. Por el valor de las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

Así mismo, deberá aclarar a que demandado corresponden las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en el Decreto 806 de 2.020.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- RECONOCER como apoderada judicial de la copropiedad demandante a la Abogada SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.044.747 y portadora de la T.P. No. 112.132 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

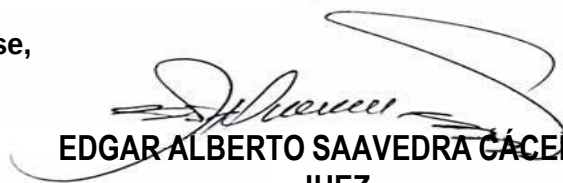
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01010

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1575602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza de los aquí demandados -CARLOS FERNANDO SANTAMARIA ARDILA, JORGE RICARDO SANTAMARIA ARDILA y ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01014

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RAFAEL ANTONIO PARDO MADRID, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 12.601.092, a pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad financiera, distinguida con el NIT. 860.034.594-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$27.766.703,00 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4117599999723417 suscrito en junio 26 de 2017, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$ 4.718.953,00 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el Pagaré No. 4117599999723417 suscrito en junio 26 de 2017, causados hasta mayo 04 de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4117599999723417 suscrito en junio 26 de 2017, se causen desde mayo 05 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, C.C. 52.797.164 y T.P. 139.445 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01014

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –RAFAEL ANTONIO PARDO MADRID, C.C. No. 12.601.092, como trabajador y/o contratista del EDIFICIO OFICINAS GRUPO TORRE TRES, NIT 900381072. Límitese la medida a la suma de \$48.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01018

Con el fin de adelantar demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHONATHAN SNEYDER CASTRO MONTAÑA y con base en el Acta de Conciliación No. 20004725 suscrita en octubre 28 de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Bogotá del Barrio Restrepo, DORIS ELISA CORREDOR DIAGAMA y JORGE ELIECER GRANADOS solicitan que se les conceda el amparo de pobreza, petición que, por atemperarse a las exigencias previstas por los Artículo 151 y 152 del C.G. del P., se resolverá favorablemente,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado personalmente y bajo la gravedad de juramento por DORIS ELISA CORREDOR DIAGAMA, C.C. No. 51.658.386, y JORGE ELIECER GRANADOS, C.C. No. 6.757.218, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Abogado RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: agsejuri@gmail.com, como apoderado de los aquí amparados.

A través de la Secretaría del Despacho y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE al designado la presente decisión y adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación y que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá manifestar su aceptación o, en caso de rechazo, allegar las pruebas que lo justifiquen, so pena de incurrir en las sanciones previstas por el Inciso 3º del Artículo 154 del C.G. del P. DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO.- En lo que respecta con la interrupción de los términos de prescripción, TENER en cuenta las previsiones contempladas por el Inciso 6º del Artículo 154 *ibidem*.

CUARTO.- ADVERTIR a los amparados que, en caso de llegarse a imponer agencias en derecho a cargo de la parte contraria, estas le corresponderá al apoderado designado, y, en caso de obtener provecho económico en razón del proceso, deberá pagarle el 20% de

dicho provecho, en caso de que el proceso sea declarativo, o el 10% en los demás asuntos, sin perjuicio de la facultad que le asiste al juez de regular dichos honorarios.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

RDCHR

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01020

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FABIO ANDRES TELLEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.010.349, a pagar a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificado con el NIT No. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 9600994468, suscrito en enero 12 de 2016 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$118.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de diciembre 05 de 2022.

1.1 Por la suma de \$306.703 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de diciembre 05 de 2022 se generen desde diciembre 06 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$118.896 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de enero 05 de 2023.

2.1 Por la suma de \$324.010 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de enero 05 de 2023 se generen desde enero 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$119.798 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de febrero 05 de 2023.

3.1 Por la suma de \$323.108,4 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

3.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de febrero 05 de 2023 se generen desde febrero 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$120.708 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de marzo 05 de 2023.

4.1 Por la suma de \$322.199 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

4.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de marzo 05 de 2023 se generen desde marzo 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$121.624 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril 05 de 2023.

5.1 Por la suma de \$321.282, 8 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

5.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de abril 05 de 2023 se generen desde abril 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$122.547 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo 05 de 2023.

6.1 Por la suma de \$320.359,6 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

6.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de mayo 05 de 2023 se generen desde mayo 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$38.280.013 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 9600994468, suscrito en enero 12 de 2016.

7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, junio 26 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1925062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real – hipotecaria-.

SEXTO.- TENER a la Abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.775.463 y portadora de la T.P. No.79.450 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder a aquella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01022

Sería del caso proceder a admitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, sin embargo, por ahora ello no resulta posible por cuanto:

1.- Se omitió indicar el lugar de domicilio de los demandados, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 82 del C.G. del P.

2.- Se omitió incluir dentro de la demanda el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 82 *ibidem*.

Para efectos de lo anterior, se le requiere para que proceda con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 206 del C.G. del P., esto es, discriminando cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual interpuesta, a través de apoderado judicial, por NELCY JOHANNA GONZALEZ BALLESTEROS y SERGIO YESID ZAPATA RODRIGUEZ, contra JOHN FREDY CUBILLOS CIPAGUATA y ANYULET CANCHON MUÑOZ, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- TENER al Abogado DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.420.604 y portador de la T.P. No. 305.172 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01024

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ESTEFANIA BERNAL MENESES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.268, a pagar a favor del BANCO FINANDINA S.A., identificado con el NIT. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 23.931.803 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Desmaterializado No. 19247203, suscrito en mayo 16 de 2022 y soportado en el Certificado Deceval No. 0016972359, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$ 2.550.007 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el Pagaré Desmaterializado No. 19247203, suscrito en mayo 16 de 2022 y soportado en el Certificado Deceval No. 0016972359.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Desmaterializado No. 19247203, suscrito en mayo 16 de 2022 y soportado en el Certificado Deceval No. 0016972359, se causen desde mayo 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTOO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.113.181-9 y representada legalmente por FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01024

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –ESTEFANIA BERNAL MENESES C.C. No. 52.423.268- como trabajador y/o contratista de INDUSTRIAS GABICOL SAS. Límitese la medida a la suma de \$39.700.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

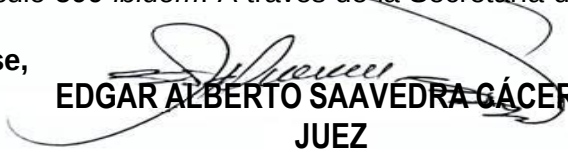
Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

BANCO FINANANDINA S.A
BANCOLOMBIA
OCCIDENTE
BBVA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
CITI BANK
CAJA SOCIAL
BANCO BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO PICHINCHA
BANCO AV VILLAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO FALABELLA S.A.

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
gciari@bancolombia.com.co
eotero@bancodeoccidente.com.co
adriana.valencia@bbvaganadero.com
notificacionescolpatria@colpatria.com
notificacionesjudiciales@davivienda.com
legalnotificaciones@citi.com
contactenos@bancocajasocial.com
rjudicial@bancodebogota.com.co
presidencia@bancopopular.com.co
crodriguezmartinez@corbanca.com.co
diana.zorro@pichincha.com.co / liliana.deplaza@pichincha.com
aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
attnclie@bancoagrario.gov.co
jecortes@gnbsudameris.com.co
jvillaroel@falabella.cl

NEQUI y DAVIPLARA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$39.700.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01026

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto, el documento presentado como factura de venta electrónica no cumple con el requisito previsto por el Numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, relativo a la a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, de ahí que no pueda ser tenido como título ejecutivo en virtud a la ausencia del requisito de exigibilidad previsto por el Artículo 422 del C.G. del P.

Y es que, no se aportó la prueba o constancia alguna que acredite que la factura fue enviada por medio electrónico al comprador o beneficiario del servicio, no pudiéndose establecer el respectivo medio utilizado, lo cual no permite determinar si el su destinatario efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

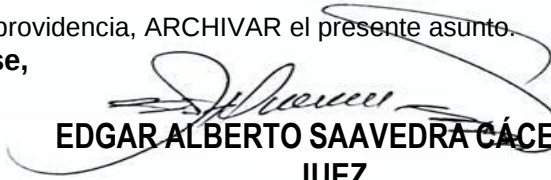
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por GIMNASIO DEVIS S.A.S. contra JUAN GABRIEL VALDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.470.291 y portador de la T.P No. 297.343 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad GIMNASIO DEVIS S.A.S., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01028

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RICARDO BELTRAN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.818.043, a pagar a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit. 800.161.568- 3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$28.610.312 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 5667991, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 5667991, se causen desde junio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.355.470, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a aquella conferido, y a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., como autorizada para actuar en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01028

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las aquí demandada -RICARDO BELTRAN RIVERA- tengan depositados en los BANCOS

Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco W, Banco Serfinanza, Bancamía, Mi Banco, Alianza Fiduciaria, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Banco Cooperativo Central, Banco Latam Credit, Banco Unión.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$42.900.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01030

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a TATIANA MARIA ARENAS OSORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.536.266, a pagar a favor de la sociedad OPORTU COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.572.256- 0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.065.153.79 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Electrónico No. 1031, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$83,363,79 M.L. Cte., por concepto de los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico No. 1031, se causaron hasta mayo 23 de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico No. 1031, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde junio 27 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G.

del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a OPORTU COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.572.256- 0 y representada legalmente por JUAN LUIS PÉREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.858.166 y portador de la T.P. No.. 222.772 del C.S. de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

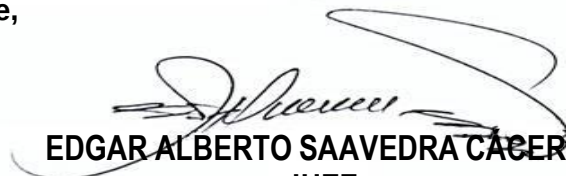
Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01030

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada -TATIANA MARIA ARENAS OSORIO- tengan depositados en los BANCOS de la República, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco AV Villas, Citibank, Helm Bank, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Nequi y Daviplata, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$1.700.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, librense los oficios correspondientes.

Igualmente, se decreta el embargo y secuestro de los títulos valores de contenido crediticio, de participación o representativos de mercancías o instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, que la aquí demandada posea en DECEVAL en calidad de depositante o inversionista, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$1.700.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01032

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto, el certificado de deuda expedido por la administradora de la P.H. demandante no contiene una obligación expresa, pues no indica el nombre del copropietario contra el que se dirige la demanda, de ahí que no pueda ser tenido como título ejecutivo en virtud a la ausencia del requisito de expresividad previsto por el Artículo 422 del C.G. del P. Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

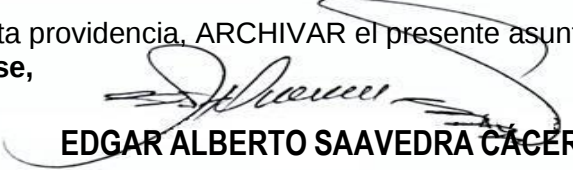
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAFAEL EDUARDO HIGUERA PUERTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.470.291 y portador de la T.P No. 297.343 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad GIMNASIO DEVIS S.A.S., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto.
Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 086 fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01036

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARTHA LUCIA ROMERO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía 25.061.375, a pagar a favor de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., NIT. 900.595.549-9, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 46.184.105 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 9974763, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 9974763, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, junio 27 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.177.333 y portador de la tarjeta profesional de abogado 400.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01036

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – MARTHA LUCIA ROMERO SALAZAR- como trabajador y/o contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA. Límitese la medida a la suma de \$69.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01040

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda, no obstante, se advierte que, en lo que respecta con la suma adeudada por concepto de intereses a plazo, no se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, sino conforme la literalidad y expresividad del título aportado, esto, de conformidad con lo prescrito por la parte final del Artículo 430 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EDGAR AUGUSTO GONZALEZ MELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.424.196, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado con el NIT. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$13.020.770 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Desmaterializado No. 13759809, suscrito en septiembre 20 de 2021 y soportado en el Certificado Deceval No. 0016972620, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.866.101 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el Pagaré Desmaterializado No. 13759809, suscrito en septiembre 20 de 2021 y soportado en el Certificado Deceval No. 0016972620.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Desmaterializado No. 13759809, suscrito en septiembre 20 de 2021 y soportado en el Certificado Deceval No. 0016972620, se causen desde mayo 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTOO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.113.181-9 y representada legalmente por FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01040

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –EDGAR AUGUSTO GONZALEZ MELO- como trabajador y/o contratista de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

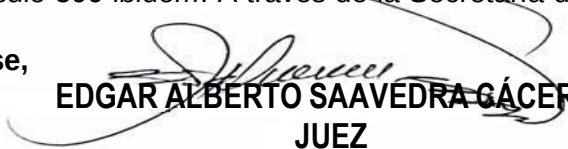
Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

BANCO FINANANDINA S.A.
BANCOLOMBIA
OCCIDENTE
BBVA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
CITI BANK
CAJA SOCIAL
BANCO BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO PICHINCHA
BANCO AV VILLAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO FALABELLA S.A.

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
gciari@bancolombia.com.co
eotero@bancodeoccidente.com.co
adriana.valencia@bbvaganadero.com
notificacionescolpatria@colpatria.com
notificacionesjudiciales@davivienda.com
legalnotificaciones@citi.com
contactenos@bancocajasocial.com
rjudicial@bancodebogota.com.co
presidencia@bancopopular.com.co
crodriguezmartinez@corbanca.com.co
diana.zorro@pichincha.com.co / liliana.deplaza@pichincha.com
aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
attnclie@bancoagrario.gov.co
jecortes@gnbsudameris.com.co
jvillaroel@falabella.cl

NEQUI y DAVIPLARA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01042

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2.001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANDRA PATRICIA QUIÑONES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.257.672, y ALEJANDRO SAAVEDRA CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.014.104, a pagar a favor de MULTIFAMILIAR EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. No. 901.114.304-2, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero 01 de 2023 del inmueble identificado como APTO 603 ubicado en la CALLE 161 N° 7 G – 20, esto es, la suma de \$301.700 M.L. Cte.

1.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 02 de febrero de 2023.

2. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero 01 de 2023 del inmueble identificado como APTO 603 ubicado en la CALLE 161 N° 7 G – 20, esto es, la suma de \$301.700 M.L. Cte.

2.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 02 de marzo de 2023.

3. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo 01 de 2023 del inmueble identificado como APTO 603 ubicado en la CALLE 161 N° 7 G – 20, esto es, la suma de \$338.000 M.L. Cte.

3.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de

capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 02 de abril de 2023.

4. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril 01 de 2023 del inmueble identificado como APTO 603 ubicado en la CALLE 161 N° 7 G – 20, esto es, la suma de \$338.000 M.L. Cte.

4.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 02 de mayo de 2023.

5. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo 01 de 2023 del inmueble identificado como APTO 603 ubicado en la CALLE 161 N° 7 G – 20, esto es, la suma de \$338.000 M.L. Cte.

5.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 02 de junio de 2023.

6. Por el saldo insoluto del retroactivo del mes de marzo 01 de 2023 del inmueble identificado como APTO 603 ubicado en la CALLE 161 N° 7 G – 20, esto es, la suma de \$72.600 M.L. Cte.

6.1 Por los intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa máxima legal equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre el valor de capital contemplado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día 02 de abril de 2023.

7. Por el valor de las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en el Decreto 806 de 2.020.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- RECONOCER como apoderada judicial de la copropiedad demandante a la Abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.763.108 y Tarjeta Profesional No 70.215 del C.S.J., de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

RDCHR

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01042

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1187913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -SANDRA PATRICIA QUIÑONES RODRIGUEZ-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01048

De la revisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 820 de 2003, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad JAIME MAYORGA H&CIA S.A.S., antes JAIME MAYORGA H&CIA LTDA., identificada con el NIT. No. 860.034.486-2, contra HENRY RAUL CASTRO GOMEZ, BLANCA ALIX CARO HERNANDEZ y SANDRA CONSUELO ZARATE GODOY, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79.272.041, 20.815.445 y 51.875.845 -respectivamente-, en relación con el Apartamento No. 21, Interior 6 de la Unidad Residencial Hans Drews Arango ubicada en la Carrera 14 No. 3-53, anteriormente Carrera 14 No. 3-29 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado conforme los linderos y demás especificaciones descritas en la demanda y en la escritura pública 4.741 arimada como anexo y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 *ibidem*.

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE a la parte demandada que, de conformidad con el Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda podrá presentar escrito de contestación y proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, no obstante, en tratándose de la formulación de excepciones previas, éstas deberán proponerse dentro de los tres

(3) días siguientes del referido traslado y mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º, 3º y 5º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO.- RECONOCER al Abogado JOSÉ ANTONIO PARRA TURRIAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.498.062 y portador de la T.P. No. 71.928 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01050

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible en virtud a la falta de legitimación sustancial de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré presentado para servir de base para la ejecución¹, pues aunque con el cartular se aportaron los documentos en los que constan los endosos efectuados por el BANCO COLPATRIA S.A. a favor del citado P.A. y sobre los pagarés u obligaciones contraídas por la persona contra la cual se dirige la demanda, en estos últimos se relacionaron unas obligaciones distintas a las contenidas en el título valor, como se muestra a continuación:

-Obligaciones relacionadas en el Pagaré:

Tipo de Producto	T.C	T.C	T.C	T.C
Número de Obligación	0690000008977383	0690000008977382	0690000008977381	0690000008977384

-Obligaciones relacionadas en los endosos: 528098*****3233, 407398*****0995, 488248*****0052 y 493813*****3978.

Al respecto, es pertinente poner de presente que, de conformidad con el Artículo 647 del Co. de Co., es tenedor “legítimo” del título quien lo posea conforme a su ley de circulación; en tratándose de títulos a la orden, estos se transmiten mediante endoso y entrega del título (Art. 651 *ibidem*); en el presente asunto se acredita la tenencia del título, pero no que este haya sido endosado a favor del aquí demandante, pues, se itera, el endoso presentado recae sobre unas obligaciones distintas a las que, según la literalidad del título, están en él contenidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC

¹Sobre el particular, tenemos que el Artículo 619 del Código de Comercio estableció la “legitimación” como uno de los elementos característicos de los títulos valores, pues de este se desprende el ejercicio de los derechos derivados del título, entre ellos, el de la acción cambiaria.

ADAMANTINE NPL, contra CLAUDIA PATRICIA MARIN SEPULVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.355.470, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a aquella conferido, y a KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 de Bogotá, D.C. T.P. No. 368.318 del C. S. de la J, como autorizada para actuar en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01054

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2.001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DAVID ANDRES BARON RINCON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.74.083.172, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL, Nit.900.047.224-0, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos M/cte (\$350.400.00) correspondientes a la cuota de administración de septiembre de 2020.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de octubre de 2020, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

2. Por la suma de trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos M/cte (\$350.400.00) correspondientes a la cuota de administración de octubre de 2020

2.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de noviembre de 2020, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

3. Por la suma de trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos M/cte (\$350.400.00) correspondientes a la cuota de administración de noviembre de 2020.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de diciembre de 2020, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

4. Por la suma de trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos M/cte (\$350.400.00) correspondientes a la cuota de administración de diciembre de 2020.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de enero de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

5. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de enero de 2021.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de febrero de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

6. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de febrero de 2021.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de marzo de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

7. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de marzo de 2021.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de abril de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

8. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de abril de 2021.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de mayo de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

9. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de mayo de 2021.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de junio de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

10. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de junio de 2021.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de julio de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

11. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de julio de 2021.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de agosto de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

12. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de agosto de 2021.

12.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de septiembre de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

13.1 Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de septiembre de 2021.

13.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de octubre de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

14. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de octubre de 2021.

14.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de noviembre de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

15. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de noviembre de 2021.

15.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de diciembre de 2021, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

16. Por la suma de trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos M/cte (\$362.700.00) correspondientes a la cuota de administración de diciembre de 2021.

16.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de enero de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

17. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de enero de 2022.

17.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de febrero de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

18. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de febrero de 2022.

18.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de marzo de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

19. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de marzo de 2022.

19.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de abril de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

20. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de abril de 2022.

20.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de mayo de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

21. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de mayo de 2022.

21.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de junio de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

22. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de junio de 2022.

22.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de julio de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

23. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de julio de 2022.

23.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de agosto de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

24. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de agosto de 2022.

24.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de septiembre de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

25. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de septiembre de 2022.

25.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de octubre de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

26. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de octubre de 2022.

26.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de noviembre de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

27. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de noviembre de 2022.

27.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de diciembre de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

28. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos M/cte (\$399.200.00) correspondientes a la cuota de administración de diciembre de 2022.

28.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de enero de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

29. Por la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil cien pesos M/cte (\$463.100.00) correspondientes a la cuota de administración de enero de 2023.

29.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de febrero de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

30. Por la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil cien pesos M/cte (\$463.100.00) correspondientes a la cuota de administración de febrero de 2023.

30.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de marzo de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

31. Por la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil cien pesos M/cte (\$463.100.00) correspondientes a la cuota de administración de marzo de 2023.

31.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de abril de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

32. Por la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil cien pesos M/cte (\$463.100.00) correspondientes a la cuota de administración de abril de 2023.

32.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de mayo de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

33. Por la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil cien pesos M/cte (\$463.100.00) correspondientes a la cuota de administración de mayo de 2023.

33.1 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración no cancelada a partir de 01 de junio de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

34. Por el valor de las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en el Decreto 806 de 2.020.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de

intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- RECONOCER como apoderada judicial de la copropiedad demandante a la Abogada HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE, identificada con cedula de ciudadanía No 37.559.131 y portadora de la T. P. No 119.299 del C. S. J. de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01054

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20414707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado - DAVID ANDRES BARON RINCON-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01056

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 3º del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé que “(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada.

2.- En lo que respecta a los hechos de la demanda.

2.1.- Deberá aclarar los hechos 5º y 6º, pues no se entiende la finalidad de hacer uso de la cláusula aceleratoria cuando, como lo afirma en su demanda, las 27 cuotas pactadas se encuentran vencidas

2.- En lo que respecta a las pretensiones de la demanda.

2.1 Deberá aclarar las pretensiones 4º y 5º, pues los valores y las fechas enunciadas en cada una de estas no coinciden con las especificadas en los recuadros que posteriormente relaciona.

2.2. Referente a la pretensión 5º, deberá adecuarla conforme la certificación de pagos allegada dentro de los anexos de la demanda, pues está reclamando el pago de unas sumas que no acredita haber cancelado a la aseguradora.

Sobre este punto, se advierte que el requisito de “exigibilidad” de la obligación se deriva de un título complejo, el cual estaría conformado por el respetivo documento en el que se haya pactado el pago de seguros y la constancia de haberse cancelado dichos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por FINANZAUTO S.A. contra DORIS YASMIN HUERTAS CRUZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01058

Sería del caso proceder en la forma señalada por el Inciso 2º del Artículo 121 del C.G. del P., esto es, asumiendo el conocimiento del proceso ejecutivo inicialmente adelantado por MARIA CLAUDIA ROMERO OVIEDO contra ADRIANA GUEVARA CASTILLO ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, empero, de la revisión del mismo se encuentra que ello no es procedente por cuanto:

En primer lugar, porque dentro de los documentos contenidos en las carpetas digitales no se evidencia que se hayan incluido las actuaciones adelantadas de manera física y sobre las cuales se indicó haber sido adjuntadas en formato digital, esto, contrario a lo indicado por la Secretaría del Despacho remitente mediante su Oficio No. 01057 de junio 08 de 2023.

En segundo lugar, en razón a que, a partir de la revisión de las piezas procesales allegadas, se observa que la demanda que originó el nacimiento del precitado proceso ejecutivo fue radicada en el año 2019; seguidamente, y según se expuso en la providencia que resolvió remitir el presente asunto, la misma fue admitida en enero 24 de 2020; a partir de lo anterior, la parte actora ha tenido inconvenientes para surtir la etapa de notificación del demandado, situación que obligó a que se procediera de conformidad con lo previsto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a que a través de la secretaría del juzgado se incluyera a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual se llevó a cabo en noviembre 03 de 2022, como se muestra a continuación:

Observación

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA 24 DE ENERO DE 2020

		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
				☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52377629 Adriana Guevara Castillo	--SELECCIONE--	
				☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	288704481 MARIA CLAUDIA ROMERO OVIEDO		

		Nombre del Archivo	Fecha de Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Cargue	Estado
		02COMUNICACIONES OFICIALES.Pdf	2022-11-03		COMUNICACIONES OFICIALES	FFBE1F3F3B19775BF9933B65646463754505C07C	75089	0	0	0	Digital	Activo
		01EMPLAZAMIENTO.Pdf	2022-11-03		EMPLAZAMIENTO	8F7940695A4CAC72BE2637298A92F1613479E152	34405	0	0	0	Digital	Activo

Ahora bien, el Inciso 1º y la primera parte del Inciso 2º del Artículo 121 del C.G. del P., establecen que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...” (Sub-líneas del despacho).

Expuesto así el asunto, resulta claro que el juzgado remitente no ha perdido competencia para conocer del proceso, pues muy a pesar de que el asunto de ciernes lleve más de un año sin proferirse sentencia de única instancia, ello en sí no es suficiente para declarar tal situación, ya que el termino indicado por el Artículo 121 *ejusdem* se debe contar “...a partir de la notificación del... mandamiento de ejecutivo a la parte... ejecutada...”, situación que, en el presente caso, no se ha dado, pues sólo hasta noviembre 03 de 2022 se vino a efectuar la publicación de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, necesitándose además proceder con el nombramiento del respectivo curador *ad litem*, su aceptación y, finalmente, la notificación a este del mandamiento de pago.

Es decir, que en caso de que la etapa de notificación de la demandada termine surtiéndose mediante emplazamiento, el término de un (1) año previsto por la norma aludida sólo empezará a correr en el momento en que el mandamiento de pago sea notificado al curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

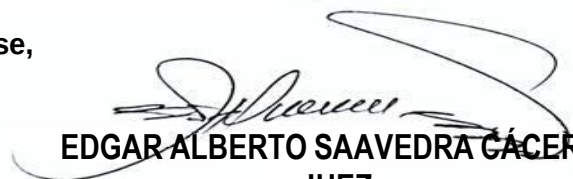
PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 110014189-007-2019-01704-000, instaurado por MARIA CLAUDIA ROMERO OVIEDO contra ADRIANA GUEVARA CASTILLO ante el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad y déjese las evidencias de rigor.

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad y déjese las evidencias de rigor.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el presente asunto y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01060

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CASTRO JIMENEZ GLORIA CINDY, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.088.309.610, a pagar a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit. 800.161.568- 3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.430.614 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 7550559, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 7550559, se causen desde junio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

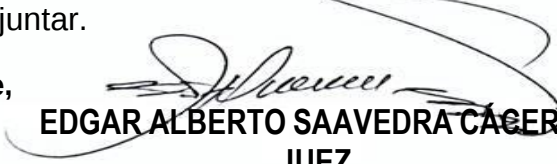
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.355.470, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a aquella conferido, y a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., como autorizada para actuar en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01060

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las aquí demandada -CASTRO JIMENEZ GLORIA CINDY- tengan depositados en los BANCOS

Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco W, Banco Serfinanza, Bancamía, Mi Banco, Alianza Fiduciaria, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Banco Cooperativo Central, Banco Latam Credit, Banco Unión.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$16.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01062

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá indicar el motivo por el cual, cuando el Despacho procedió a escanear el código QR, este NO se puede visualizar; esto, en consideración a que dicho código constituye firma electrónica y, para el presente caso, la del creador del documento, elemento de existencia del título valor, aun electrónico (Art. 621 del C. de C.).

2.- En cuanto a los hechos de la demanda, deberá indicar la forma en como se produjo la recepción de la factura por parte de la entidad compradora de los bienes y/ o servicios objeto de la factura, de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 774 del Co. de Co.

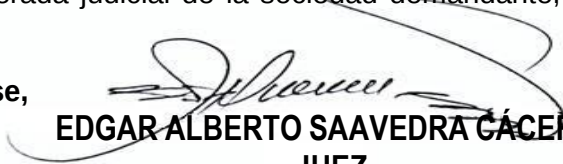
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- TENER a la Abogada JESSICA GARCÍA ARBOLEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.152.202.407, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 335.866 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01066

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que la sociedad demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de Forum Latam Group S.A.S. por la suma \$10.097.788, dinero que manifiesta que esta última le adeuda en virtud al incumplimiento en el pago de un crédito rotativo derivado de un contrato de apertura de crédito celebrado en junio 22 de 2022.

Así las cosas, habrá de analizarse el concepto de contrato de apertura, sus modalidades y, finalmente, la forma en como este tipo de contratos constituyen título ejecutivo.

Así pues, tenemos que el Artículo 1400 del Código de Comercio define el contrato de apertura de crédito como “...*el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.*”.

En cuanto a las modalidades en que se da este tipo de contratos, el 1401 *ibidem* señala que puede ser: 1) simple, caso en el que la obligación del banco se extingue en el momento en que concurre el monto que se comprometió a tener disponible a favor del cliente y; 2) rotatoria, cuando los reembolsos que haga el cliente permiten que pueda utilizar nuevamente los montos pactados durante la vigencia del contrato.

En ese sentido, y compartiendo el criterio del tratadista Rodríguez, S. (2021), tenemos que dicho contrato es “...*principal, oneroso, conmutativo, de ejecución sucesiva... pues las obligaciones de las partes están concebidas para que se cumplan durante un período de tiempo más o menos largo y no en una sola vez...*”².

Por otro lado, e independientemente de si la modalidad pactada por las partes hubiese sido simple o rotatoria, tenemos que, durante el plazo y la cuantía acordada en el contrato, el cliente puede disponer de los fondos correspondientes en diferentes fechas y sumas, de ahí que su obligación de reembolso esté supeditada a la forma en como se haya acordado su financiamiento, lo cual, y como el presente caso se nos presenta, suele darse a través de fechas límites de corte y de pago.

Con lo anterior, lo que se pretende es explicar que cuando la entidad bancaria acreedora pretende demandar ejecutivamente a su cliente por el incumplimiento en su obligación de reembolsar las sumas pactadas en el contrato, el mérito ejecutivo de este no se deriva exclusivamente del contrato, es decir, que para su ejecución judicial se exige la conformación de título ejecutivo complejo, más

² Rodríguez S., (2021). Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. (pp. 464). Editorial Legis.

aún en tratándose de créditos rotativos en los que la disponibilidad de la cuantía pactada se renueva en la medida en que el cliente cumple con su obligación de reembolsar las sumas utilizadas.

Ahora bien, tenemos qué con el fin de obtener el mandamiento de pago solicitado, la sociedad demandante presentó dos documentos, esto son, el correspondiente contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta con fecha de emisión de mayo 12 de 2023, sin embargo, estos por sí mismos no resultan ser suficientes a efectos de acreditar los requisitos de “expresividad” y “exigibilidad” que deben reunir los títulos ejecutivos, pero, principalmente el de “claridad” (Art. 422 del C.G. del P.), pues estando frente al cumplimiento de una obligación de ejecución sucesiva que, además, según la ley del contrato, su cuantía puede renovarse en la medida que el cliente cumpla con su obligación de reembolso, también es necesario aportar los documentos en los que consten las fechas en que se produjeron los desembolso y los reembolsos, así como la forma en cómo se están cobrando los intereses.

Sobre el particular, Baena, L (2013) sostiene que “...a la demanda ejecutiva deberán acompañarse, además del título ejecutivo, el documento o los documentos que expresen el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como los comprobantes de contabilidad de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide se libre mandamiento ejecutivo y, finalmente, el documento que acredite haberse practicado la liquidación en la forma estipulada contractualmente.”³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

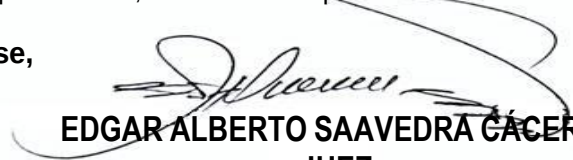
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por CF TECH COLOMBIA S.A.S. contra FORUM LATAM GROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado MIGUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado judicial de la sociedad CF TECH COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

³ Baena L., (2013). Lecciones de Derecho Mercantil (2da Ed.). (pp. 559). Editorial Universidad Externado de Colombia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01068

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2.001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 226.431, a pagar a favor del EDIFICIO CRISTALES II - PROPIEDAD HORIZONTAL, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$962.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de octubre 22 de 2022.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de noviembre de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

2. Por la suma de \$962.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de noviembre 22 de 2022.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de diciembre de 2022, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

3. Por la suma de \$962.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de diciembre 22 de 2022.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de enero de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

4. Por la suma de \$1.083.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de enero 23 de 2023.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de febrero de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

5. Por la suma de \$1.083.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de febrero 23 de 2023.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de marzo de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

6. Por la suma de \$1.083.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de marzo 23 de 2023.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de abril de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

7. Por la suma de \$1.058.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de abril 23 de 2023.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de mayo de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

8. Por la suma de \$1.058.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de mayo 23 de 2023.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de junio de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

9. Por la suma de \$1.058.000 M.L. Cte. correspondientes a la cuota de administración de junio 23 de 2023.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios causados a partir de 01 de julio de 2023, a la tasa de interés más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se satisfaga a plenitud la obligación.

10. Por el valor de las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en el Decreto 806 de 2.020.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER como apoderada judicial de la copropiedad demandante a la Abogada ESMERALDA AMAYA MEDINA, C.C.51.901.412 y T.P. 70.599 C.S.J., de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01068

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-679713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -ANIBAL MANRIQUE AREVALO C.C.226431-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01070

De la revisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 820 de 2003, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por FREDDY ANDRES SANCHEZ MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.447.772, contra MARIA ELISA OBREGON GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.334.659, JESUS FABIAN COLMENARES NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.482.729, y DANIEL YOEL MORALES OBREGON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098. 655.159, en relación con el Apartamento No. 303 – Torreo 1 del Edificio Oikos Varena ubicado en la Calle 66 No. 113C-20 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado conforme los linderos y demás especificaciones descritas en la demanda y en el contrato arrimado como anexo y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 *ibidem*.

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE a la parte demandada que, de conformidad con el Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda podrá presentar escrito de contestación y proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, no obstante, en tratándose de la formulación de excepciones previas, éstas deberán proponerse dentro de los tres

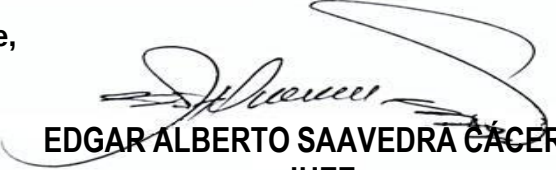
(3) días siguientes del referido traslado y mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º, 3º y 5º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO.- Previo a proceder con el decreto de las medidas de embargo solicitadas, REQUERIR a la parte demandante para que constituya caución en la forma señalada por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P, la cual se FIJA en la suma de \$450.000 M.L. Cte., de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G. del P.

SEPTIMO.- TENER al Abogado FREDDY ANDRES SANCHEZ MORALES, como litigante en causa propia, de conformidad con el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01074

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUZ STELLA FONSECA LOZANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.653.876, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 6900090793, suscrito en julio 05 de 2022 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$832.692 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de enero 05 de 2023.

1.1 Por la suma de \$942.691 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de enero 05 de 2023 se generen desde enero 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$853.282 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de febrero 05 de 2023.

2.1 Por la suma de \$922.102 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de febrero 05 de 2023 se generen desde febrero 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$874.378 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de marzo 05 de 2023.

3.1 Por la suma de \$901.005 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

3.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de marzo 05 de 2023 se generen desde marzo 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$895.996 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril 05 de 2023.

4.1 Por la suma de \$879.387 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

4.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de abril 05 de 2023 se generen desde abril 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$918.151 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo 05 de 2023.

5.1 Por la suma de \$857.232 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

5.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de mayo 05 de 2023 se generen desde mayo 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$940.851 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de junio 05 de 2023.

6.1 Por la suma de \$834.532 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

6.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de junio 05 de 2023 se generen desde junio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$32.811.687 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 6900090793, suscrito en julio 05 de 2022.

7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde junio 07 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No.101.541 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder a aquella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01074

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - LUZ STELLA FONSECA LOZANO, tengan depositados en los BANCOS

entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por lo que por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$65.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Así mismo, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-269531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01076

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA ANGELICA BENAVIDES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1050782762, a pagar a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, NIT No. 800.183.987-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 11.975.336 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud del pagaré suscrito en abril 22 de 2022, que fuera allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital insoluto adeudado en virtud del pagaré suscrito en abril 22 de 2022 se generen desde julio 06 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit 901.228.355-8 y representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder a aquella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01076

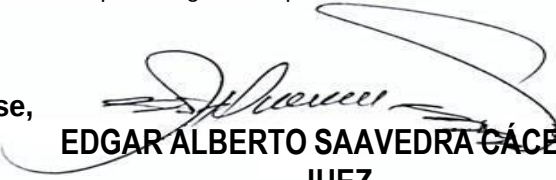
Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - MARIA ANGELICA BENAVIDES RODRIGUEZ- tenga depositados en los BANCOS

ENTIDAD	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	dtrujillo@fundaciongruposocial.co
BANCO COLPATRIA	notifcancolpatria@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	hans_theilkuhl@coomeva.com.co embargosbancoomeva@coomeva.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$17.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Igualmente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta distinguido con placas MSY56F, cuya propiedad, según el demandante, recae en cabeza de la aquí demandada. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Chía, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 086** fijado hoy, 12 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR